

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0889/17 SIEMENS/EPOC

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha **11 de septiembre de 2017** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de SIEMENS AG (SIEMENS) del control exclusivo sobre el negocio EPOC propiedad de ALERE INC. (ALERE) a través de su filial INVERNESS CANADIAN ACQUISITION COMPANY (INVERNESS CANADIAN).
- (2) Dicha operación es consecuencia de los compromisos asumidos por ABBOTT LABORATORIES (ABBOTT) en la operación de concentración por la que adquirió el control exclusivo de ALERE y que fue resuelta mediante Decisión de la Comisión Europea, de 25 de enero de 2017, asunto M.7982 ABBOTT LABORATORIES/ALERE.
- (3) Entre los compromisos propuestos por ABBOTT figuraba la desinversión del negocio EPOC de ALERE, estando sujetos a la autorización del comprador por parte de la Comisión Europea.
- (4) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 11 de octubre de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) y b) de la mencionada norma, así como los requisitos previstos en el artículo 57.1 a) y b).1. del Real Decreto 261/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC)/

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (1) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de compraventa de acciones y activos firmado con fecha [...] ¹en el que se establece una cláusula de no captación por un periodo de [≤3 años] años y contratos transitorios de servicios que las partes habrán de ejecutar al cierre de la operación.

¹ Se incluye entre corchetes la información considerada confidencial.

- (2) La cláusula de no captación establece que durante los [≤3 años] años siguientes a la fecha del cierre de la operación, ni ALERE ni ABBOTT LABORATORIES ni ninguna de las sociedades de sus respectivos grupos ofrecerán contratar sin el previo consentimiento por escrito de SIEMENS ([...]) a ningún empleado transferido.
- (3) Asimismo señala que durante los [≤3 años] años siguientes a la fecha de cierre, ni SIEMENS ni ninguna de las sociedades de su grupo ofrecerán contratar, sin el previo consentimiento por escrito de ABBOTT LABORATORIES ([...]) a ningún empleado de ABBOTT LABORATORIES, de ALERE o de otras sociedades de sus respectivos grupos (distinto de un empleado transferido) que le haya sido presentado a SIEMENS o con el que haya tenido contacto de otra forma en el marco de la evaluación por su parte de la operación propuesta.
- (4) A su vez, el contrato de compraventa incluye también contratos transitorios de servicios, con efectos de la fecha de cierre de la operación, en los que ALERE prestará a SIEMENS determinados servicios accesorios de carácter transitorio con una duración máxima de [≤5 años] años, salvo en el caso de resolución anticipada.
- (5) El proveedor prestará cada uno de los servicios Los servicios transitorios están referidos a las siguientes áreas descritas en el contrato:
- (6) ALERE prestará cada uno de dichos servicios. No obstante, ALERE no estará obligada a prestar un servicio en la medida en que.

III.1 Valoración

- (7) Esta Dirección de Competencia teniendo en cuenta la legislación, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), considera que en el presente caso, el contenido y la duración de la cláusula de no captación y de los acuerdos transitorios recogidos expresamente, no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración, teniendo en cuenta que, en relación con los acuerdos transitorios de prestación de servicios, en la medida en que se abre la posibilidad a incluir servicios no reflejados todavía en las cláusulas, lo que exceda de lo contemplado en la Comunicación, no se consideraría accesorio ni necesario para la realización de la operación, y quedaría sujeto por tanto, a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.I SIEMENS AG (SIEMENS)

- (8) SIEMENS es una multinacional alemana cuyas actividades principales se centran en las áreas de electrificación, automatización y digitalización, contando, a nivel mundial, con divisiones en tecnologías de la construcción, fábrica digital, gestión energética, servicios financieros, movilidad, electricidad y gas, generación de electricidad, accionamiento e industrias de procesos, energía eólica y sanidad.

- (9) Según la notificante, el volumen de negocios de SIEMENS en España, en el ejercicio 2016, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros**.

IV.2. ALERE INC. (ALERE)

- (10) ALERE es un fabricante a nivel mundial de pruebas de diagnóstico inmediato (POC)².
- (11) En el año 2013, adquirió EPOCAL INC., proveedor de tecnologías que permiten la realización de análisis de electrolitos y gases en sangre de diagnóstico inmediato, y la integró en la compañía bajo la marca EPOC.
- (12) Según la notificante, el volumen de negocios de ALERE durante el ejercicio de 2016, en España, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[<60] millones de euros**.

V. VALORACIÓN

- (13) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva en los mercados afectados ni modifica significativamente la estructura ni la dinámica competitiva de los mercados analizados debido a que las actividades de las partes se solapan en algún mercado amplio, siempre con cuotas conjuntas inferiores al 15%, pero no se produce solapamiento horizontal en los mercados más estrechos, donde sólo una de las partes está presente.
- (14) Asimismo, tampoco se produciría un efecto cartera significativo, ya que los productos que ofrecen las partes no son productos complementarios ni adquiridos generalmente por los mismo clientes, utilizándose en situaciones diferentes, y teniendo distribuidores, personal de compras y usuarios finales distintos.

² Siglas en inglés correspondiente a "Point of Care"

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración teniendo en cuenta que su ejecución está sujeta a la autorización de SIEMENS como comprador del negocio EPOC de ALERE que tiene que acordar la Comisión Europea, en base a su Decisión de fecha 25 de enero de 2017 en el Asunto M.7982 ABBOTT LABORATORIES/ALERE.**

Por último, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se propone que, todo aquello que exceda de lo recogido en la mencionada Comunicación en relación con el contenido de los acuerdos transitorios de prestación de servicios, no se considere accesorio ni necesario para la realización de la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.